



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 23 de octubre de 2024

Sesión Pública No. 41

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 39 Medios de Impugnación y 4 Procedimientos Sancionadores.

En la cuadragésima primera sesión pública celebrada el 23 de octubre de 2024, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 12 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, 27 Juicios de Inconformidad y 4 Procedimientos Sancionadores.

- En los JDCL/259/2024 y JDCL/260/2024 se impugnó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por paridad de género; acto realizado por el 38 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Huixquilucan.

El Tribunal determinó calificar como infundados los agravios hechos valer en los medios de impugnación, ya que: para el caso del juicio ciudadano 260, relativos a la presunta indebida aplicación de la fórmula mediante la cual se asignan las Regidurías de Representación Proporcional, en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México y de la ciudadana Roxana Hernández Cárdenas, puesto que, de la aplicación de la fórmula por cociente de unidad y resto mayor, se concluyó que al Partido Verde Ecologista de México, no le correspondía la asignación de cargo alguno por el principio de representación proporcional.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Y, respecto de los agravios relativos a la presunta vulneración al principio de paridad en la asignación de cargos por principio de representación proporcional, puesto que, de manera natural la asignación de regidurías de representación proporcional resulta paritaria, puesto que, en términos de la normativa aplicable.

- En los diversos juicios de inconformidad 2, 129, 130, así como el juicio de la ciudadanía 290, todos del año en curso, relativos al Municipio de Atizapán de Zaragoza, se impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y representación proporcional.

De los motivos de disenso, sólo en cinco casillas se logró determinar como fundados los motivos de agravio, mismas que fueron anuladas; no obstante, ello no implicó un cambio en ganador. En consecuencia, se confirmaron los actos controvertidos.

- En los Juicio de Inconformidad 27, 28, 40, 134 y en el Juicio de la Ciudadanía Local 291, todos de este año, se controvierte los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

Por lo que respecta a los agravios esgrimidos con respecto a la nulidad de la elección, nulidad de votación en casilla e inelegibilidad de los candidatos, los agravios fueron calificados como infundados por insuficiencia probatoria por una parte e inoperantes por otra, al partir de manifestaciones vagas y genéricas.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Finalmente, respecto al agravio consistente en la subrepresentación del género masculino en la integración del cabildo, se calificó infundado, debido a que la mayoría femenina en su integración no vulnera el principio de igualdad de género, ya que limitar la participación femenina al 50% implicaría imponer restricciones a su representación. Por lo que, se confirmaron los actos materia de la impugnación.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local **315, 331, 341 y 351** de este año, promovidos por los integrantes del Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, fueron impugnadas diversas sesiones de cabildo dirigidas por la Presidenta Municipal por ministerio de ley, así como por la Presidenta Municipal Constitucional.

Analizadas las constancias que obran en los expedientes, se declararon fundados los agravios relativos a la ausencia de la cuota necesaria para convocar a la 41 sesión extraordinaria, del treinta y uno de mayo, además de la indebida convocatoria realizada por la responsable. En consecuencia, se declaró nula esa sesión y, por consiguiente, la 42, 43, 44, 45, 46 y 47 sesiones extraordinarias, presididas por Ma. Patricia Margarita Téllez Maciel, en su carácter de Presidenta Municipal por ministerio de ley.

- En el JDCL/332/2024, la C. Blanca Isela Fajardo Pérez, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, controvertió diversos actos que, en su estima, vulneran el ejercicio de su encargo, además de que resultan constitutivos de Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género, por parte de José Antonio Vallejo Gama, en su posición de Presidente Municipal.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Al respecto, se declaró fundado el agravio, a través del que se aduce una afectación a su derecho político electoral en el ejercicio del encargo, en tanto que desde el inicio de la administración municipal que comprende el periodo 2022-2024, no obstante haberle solicitado al Presidente Municipal, en reiteradas ocasiones de manera verbal y por escrito, personal en apoyo para la Sindicatura Municipal, es precisamente de las probanzas en estudio que queda acreditado que durante el periodo en que ha ejercido el cargo, únicamente le ha sido asignada una persona, no obstante que es la propia legislación la que le otorga atribuciones diversas a la actora desde su posición de Síndica Municipal.

Por su parte, se declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante, dado que las conductas en análisis de ninguna manera permearon o transitaron, en el contexto del impedimento del ejercicio del cargo de la quejosa, en su calidad de Síndica y, como consecuencia, concluir sobre una invasión a la esfera o en el ámbito de la violencia política, en cualquiera de sus extremos.

En consecuencia, se vinculó al Cabildo del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, para efecto de garantizar y asignar a la Síndica Municipal, los recursos humanos suficientes para el debido desempeño de sus labores; así también, atendiendo a la conducta del Presidente Municipal, se ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Temamatla, para el efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan y resuelvan lo que en Derecho corresponda.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En el JDCL/333/2024 se controversió la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena por la que declaró improcedente quejas partidistas.

El TEEM declaró fundado el agravio hecho valer por la actora, relativo a la violación al principio de acceso a la justicia, derivado de que la Comisión responsable declaró la improcedencia del acto impugnado, sustentando su determinación en preceptos no aplicables al caso concreto. En consecuencia, se revocó el acto impugnado.

- En el JDCL/364/2024, promovido por la Segunda Síndica, el Octavo, la Novena y el Décimo regidores y regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, impugnaron de la Presidenta Municipal y del Secretario de dicha municipalidad, la negativa y la omisión de someter a la consideración del Cabildo, un punto de acuerdo.

El agravio fue calificado como fundado, ya que de autos no se encuentra acreditado que las autoridades señaladas como responsables, hubieran agregado el punto de acuerdo propuesto por las y los accionantes mediante diversos oficios, para el efecto de someterlo a consideración del Cabildo; lo cual vulnera su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

- En el JI/1/2024, el Partido Revolucionario Institucional impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Luvianos, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En los Juicios de Inconformidad 31, 90, 91, y 128 de este año, promovidos por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas por el 66 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Otumba; cuya acumulación se propone.

Las magistraturas integrantes del TEEM determinaron calificar como infundados e inoperantes, los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, por insuficiencia probatoria. Por cuanto hizo a las supuestas incidencias graves no reparables ocurridas en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, los agravios fueron infundados e inoperantes, toda vez que, de la adminiculación de dichas probanzas que obran en los expedientes, se advirtió que estas no son suficientes para acreditar que, durante la jornada electoral, hayan acontecido las supuestas irregularidades que menciona ocurrieron.

- Por su parte, en los Juicios de Inconformidad 39, 87 y 88 todos de dos mil veinticuatro, se impugnaron los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de San Mateo Atenco; nulidad de la elección, así como nulidad de casillas, y la entrega de constancias de mayoría relativa y de representación proporcional respectivas, realizada por el Consejo Municipal 077 con sede en el municipio referido. Al haberse calificado como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las partes actoras, se confirmaron los actos impugnados.
- En los JI 73 y 74 de este año, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, en contra de los resultados consignados en el acta de





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias respectivas de la elección de miembros del ayuntamiento de Rayón y en contra de la elegibilidad de la síndica suplente.

El Tribunal determinó declarar la nulidad de la votación recibida en 1 casilla, así como calificar el resto de agravios como infundados e inoperantes. No obstante, los resultados no cambiaron en cuanto a los ganadores. Por lo cual, se confirmaron los actos impugnados.

- En el JI/77/2024, presentado por Olivia Carrillo Delgadillo, candidata a presidenta municipal de Amecameca postulada por Morena y por el partido político, se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Amecameca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, misma que se emite en cumplimiento al juicio de revisión constitucional 240 de este año, de la Sala Regional Toluca.

A criterio del TEEM, los agravios hechos valer resultaron infundados e inoperantes, por insuficiencia probatoria.

En lo que respecta al tema de Violencia Política de Género se tuvo por acreditada la infracción debido a que ciertas publicaciones en la red social Facebook perpetraron estereotipos discriminadores en contra de la candidata inconforme, durante la etapa de la campaña, sin embargo, no tuvieron un impacto en la contienda electoral que justifique la declaración de su nulidad, esto es, los actos de violencia política de género no fueron de tal entidad para superar o dejar de lado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración las





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos; la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; la falta de atribuibilidad de la conducta al candidato o partido ganador, así como que, los actos de violencia fueron focalizados y no generalizados.

- Por su parte, en los Juicios de Inconformidad 78 y 131 de este año, correlativos al municipio de Xonacatlán; así como en los diversos Juicios de Inconformidad 81 y 113, correspondientes al municipio de Texcalyacac, en los que se controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría relativa, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; el tribunal determinó calificar los agravios hechos valer por las partes actoras, como infundados e inoperantes. en consecuencia, se confirmaron los actos impugnados.
- En los Juicios de Inconformidad 140, 141, 142 y 143 de este año, promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza Estado de México, Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, se impugnaron los resultados consignados en diversas casillas, la declaración de validez, la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”* en la elección de integrantes del ayuntamiento de Temascaltepec, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

Así, respecto a la nulidad de votación recibida en casilla, los agravios fueron calificados como infundados, al no actualizarse la recepción o cómputo realizado por personas u órganos distintos a los facultados, ya que se advierte que los y las ciudadanas cuestionadas por las partes actoras, sí





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

pertencen a las secciones electorales respectivas, lo cual se evidencia de las listas nominales y el informe rendido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.

De igual forma, el agravio relativo a la violación de cadena de custodia, fue calificado como infundado, puesto que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, así como del acta de recuento, no se advierten variaciones trascendentales entre los resultados obtenidos. En consecuencia, se estimó que deben preservarse los resultados conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

El agravio consistente en que fue indebido que la autoridad responsable asentara en ceros la votación de la casilla 4386 C1, fue declarado como fundado, pues existen elementos que permiten tener certeza sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla, toda vez que el acta del PREP, así como la copia certificada remitida por el Secretario Ejecutivo del IEEM y la copia aportada por la parte actora sirven de base para tener seguridad sobre los datos contenidos en ella, por lo que se propone reconstruir los resultados en esa casilla y tomarlos en consideración para la recomposición final de la votación.

No obstante la recomposición de los resultados, no se advirtió un cambio de posición de la planilla que ocupó el primer lugar en la elección de integrantes del ayuntamiento de Temascaltepec, por lo cual, se confirmaron los actos impugnados.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En el PES/326/2024, se denunció a la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo y el partido político Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, se declaró la existencia de la comisión de los actos anticipados de campaña, toda vez que las expresiones contenidas en las publicaciones controvertidas actualizaron los elementos personal, temporal y subjetivo a través de equivalentes funcionales, al promocionar la candidatura de la denunciada y trascender al conocimiento de la ciudadanía, por ser difundidas a través de una red social abierta al público.

De igual forma, se declaró existente la vulneración al principio de equidad en la contienda, por la indebida difusión de la imagen del entonces presidente de la República, puesto que el contenido cuestionado tuvo como finalidad la promoción de la otrora candidata a la presidencia municipal de Texcoco, relacionando la cercanía o respaldo con dicho mandatario federal.

En consecuencia, se impuso una amonestación pública a la infractora y al partido político denunciado, por la falta al deber de cuidado.

- En los Procedimientos Especiales Sancionadores 280, 319 y 327 se decretó la inexistencia de las violaciones denunciadas. Y, por último, el JDCL/366/2024 y el JI/144/2024, fueron desechados de plano.

